

LEY 9.354

Modificando la Ley 5.827 - Orgánica del Poder Judicial

La Plata, 22 de junio de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-779/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el artículo 78 de la ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial— por el siguiente:

“Art. 78. Corresponde a los Agentes Fiscales:

A. En materia Civil y comercial: intervenir exclusivamente en aquellas causas en que la participación del Ministerio Fiscal, por su fuero, sea expresamente requerida por las leyes, debiendo abstenerse de hacerlo en todos los casos en que la intervención sea requerida sin dicho fundamento legal.

B. En materia Penal: promover y ejercitar la acción penal en la forma establecida por el Código de Procedimiento en lo Penal”.

Art. 2º Suprímense, en el Departamento Judicial de La Plata, cuatro (4) Fiscalías en lo Penal y dos (2) Fiscalías en lo Civil.

Art. 3º Créanse en el Departamento Judicial de La Plata, cinco (5) Fiscalías de Primera Instancia y una (1) Defensoría de Pobres y Ausentes.

Art. 4º Sustitúyese el inciso b) del artículo 11 de la Ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial— por el siguiente:

“Art. 11.

b) Se compondrá de: dos (2) Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Penal; veintisiete (27) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Penal; dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, cinco (5) Agentes Fiscales, nueve (9) Defensores de Pobres y Ausentes, tres (3) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces, exclusivo para

Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio”.

Art. 5º Suprímese la Representación del Ministerio Público para actuar ante los Tribunales del Trabajo creada por la Ley 8.916, y

que por Ley 9.232 actúa ante los Tribunales del Trabajo con asiento en la ciudad de Morón.

Art. 6º Créase en el Departamento Judicial de Morón, una (1) Defensoría de Pobres y Ausentes.

Art. 7º Sustitúyese el inciso b) del artículo 15 de la Ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial— por el siguiente:

“Art. 15.

b) Se compondrá de: una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Penal; doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Penal; dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, tres (3) Agentes Fiscales, cuatro (4) Defensores de Pobres y Ausentes, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Registro Público de Comercio”.

Art. 8º Suprímense los Tribunales del Trabajo con asiento en la ciudad de Lanús.

Art. 9º Créanse dos (2) Tribunales del Trabajo con asiento en la ciudad de Lomas de Zamora.

Art. 10. Sustitúyense los artículos 19 y 21 de la Ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial— por los siguientes:

“Art. 19. Los Tribunales del Trabajo tendrán su asiento:

1. Tres (3) en la ciudad de Avellaneda.
2. Uno (1) en la ciudad de Azul.
3. Dos (2) en la ciudad de Bahía Blanca.
4. Uno (1) en la ciudad de Bragado.
5. Uno (1) en la ciudad de Dolores.
6. Cuatro (4) en la ciudad de General San Martín.
7. Uno (1) en la ciudad de Junín.
8. Tres (3) en la ciudad de La Plata.
9. Cuatro (4) en la ciudad de Lomas de Zamora.
10. Dos (2) en la ciudad de Mar del Plata.
11. Uno (1) en la ciudad de Mercedes.
12. Cinco (5) en la ciudad de Morón.
13. Uno (1) en la ciudad de Olavarría.
14. Uno (1) en la ciudad de Pergamino.
15. Dos (2) en la ciudad de Quilmes.
16. Tres (3) en la ciudad de San Isidro.
17. Uno (1) en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.
18. Uno (1) en la ciudad de Tandil.
19. Uno (1) en la ciudad de Trenque Lauquen.
20. Uno (1) en la ciudad de Tres Arroyos.
21. Uno (1) en la ciudad de Zárate”.

“Art. 21. Los Tribunales del Trabajo ejercerán su jurisdicción con la siguiente competencia territorial:

1. Los de la ciudad de Avellaneda en el partido del mismo nombre.
2. El de la ciudad de Azul sobre los partidos de Azul, Las Flores y Rauch.
3. Los de la ciudad de Bahía Blanca sobre los partidos de Bahía Blanca, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Municipio Urbano

de Monte Hermoso, Patagones, Puán, Sáavedra, Tornquist y Villarino.

4. El de la ciudad de Bragado sobre los partidos de Alberti Bragado, Nueve de Julio y Veinticinco de Mayo.
5. El de la ciudad de Dolores sobre los partidos de Ayacucho, Castelli, Chascomús, Dolores, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Macariaga, Maipú, Municipio Urbano de la Costa, Municipio Urbano de Pinamar, Municipio Urbano de Villa Gesell, Pila y Tordillo.
6. Los de la ciudad de General San Martín sobre los partidos de General San Martín, General Sarmiento y Tres de Febrero.
7. El de la ciudad de Junín sobre los partidos de Chacabuco, General Arenales, General Pnto, General Via monte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln y Rojas.
8. Los de la ciudad de La Plata sobre los partidos de Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, General Paz, La Plata, Lobos, Magdalena, Monte, Roque Pérez, Saladillo y San Vicente.
9. Los de la ciudad de Lomas de Zamora sobre los partidos de Almirante Brown, Esteban Echeverría, Lanús y Lomas de Zamora.
10. Los de la ciudad de Mar del Plata sobre los partidos de Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón, Mar Chiquita y Lobería.
11. El de la ciudad de Mercedes sobre los Pdos de Carmen de Areco, Chivilcoy, General Las Heras, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Moreno, Navarro, San Andrés de Giles y Suipacha.
12. Los de la ciudad de Morón sobre los partidos de La Matanza, Merlo y ~~Moreno~~ **Morón**.
13. El de la ciudad de Olavarría sobre los partidos de Bolívar, Coronel Suárez, General Alvear, General Lamadrid, Laprida, Olavarría y Tapalqué.
14. El de la ciudad de Pergamino sobre los Pdos de Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Colón, Pergamino, Salto y San Antonio de Areco.
15. Los de la ciudad de Quilmes sobre los partidos de Berazategui, Florencio Varela y Quilmes.
16. Los de la ciudad de San Isidro sobre los partidos de Escobar, Pilar, San Fernando, San Isidro, Vicente López y Tigre.
17. El de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos sobre los partidos de Ramallo, San Nicolás de los Arroyos y San Pedro.
18. El de la ciudad de Tandil en el Partido del mismo nombre.

19. El de la ciudad de Trenque Lauquen sobre los partidos de Adolfo Alsina, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Darreux, General Villegas, Guamini, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Salliqueló y Trenque Lauquen.
20. El de la ciudad de Tres Arroyos sobre los partidos de González Chaves, Juárez, Necochea, San Cayetano y Tres Arroyos.
21. El de la ciudad de Zárate sobre los partidos de Barradero, Campana, Exaltación de la Cruz y Zárate”.

Art. 11. En las causas que haya intervenido la Representación del Ministerio Público que se suprime por el artículo 5º de la presente, intervendrá el Ministerio Público que corresponda de conformidad a las disposiciones de la Ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial—.

Art. 12. Las causas radicadas ante los Tribunales del Trabajo con asiento en la ciudad de Lanús que se suprimen por el artículo 8º de la presente, continuarán su tramitación ante los Tribunales del Trabajo con asiento en la ciudad de Lomas de Zamora creados por el artículo 9º de esta ley.

Art. 13. Las causas radicadas ante los Tribunales del Trabajo con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, y que se originen en la competencia territorial atribuida por el art. 21 de la Ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial—, texto según Ley 9.232, continuarán su tramitación ante dichos Tribunales hasta su total terminación.

Art. 14. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a efectuar las adecuaciones presupuestarias para cumplimentar la presente.

Art. 15. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a los ocho (8) días de su publicación, con excepción de los artículos 8º y 9º que comenzarán a regir el día 1º de agosto de 1979.

Art. 16. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.
J. L. SMART.

TEXTO CORREGIDO

LEY 9.354

• Modificando la Ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial—

DEBE LEERSE: Art. 21. Inciso 12º: Los de la ciudad de Morón
sobre los partidos de la Matanza, Merlo y Morón.